
Sentencia impugnada: Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de septiembre de 2018.

Materia: Contencioso- Administrativo.

Recurrente: Jorge Mustonen, S. R. L.

Abogado: Lic. Joaquin A. Luciano L.

Recurrido: Consorcio SMG.

Abogados: Licdos. Samuel Orlando Pérez y Carlos Alberto Ramírez Castillo.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Jorge Mustonen, S.R.L., (integrante del consorcio Monte Grande Fase III), contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00333, de fecha 27 de septiembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Joaquin A. Luciano L., dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078672-2, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, condominio Independencia II, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Jorge & Mustonen, S.R.L., (integrante del Consorcio Monte Grande Fase III), empresa constituida de conformidad con las leyes de comercio, con domicilio ubicado en la calle Paseo de los Locutores núm. 42, edif. Prothersa I, apto. 102-A, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Manuel Jorge Mustonen, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1387171-9, con domicilio en el lugar de su representada.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Samuel Orlando Pérez y Carlos Alberto Ramírez Castillo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0258464-0 y 402-2098499-7, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de la sociedad Consorcio SMG, conformada por las empresas Concremat Engenharia y Tecnología, SA. y Saipan, S.R.L., con domicilio situado en la calle Desiderio Arias núm. 54, local 6, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por los ingenieros Eduardo Jorge Miana y Rafael Luis Rabuske, brasileños, portadores de los pasaportes núms. FM362475 y DF045959, domiciliados y residentes en Brasil y accidentalmente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 13 de marzo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

En virtud de un recurso jerárquico que incoó el Consorcio Montegrande Fase III -conformado por las empresas The Louis Berger Group, INC., Klohn Crippen Berger, LTD, Jorge & Mustonen, S.R.L.-, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) emitió la resolución núm. 00089/2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, mediante la cual se ordenó la suspensión del procedimiento de urgencia núm. INDRHI-UR-2014-020 contratación de los servicios de consultoría para los trabajos de supervisión de la construcción de la Fase III del Proyecto Múltiple Montegrande"; no conforme con la referida resolución la parte hoy recurrida interpuso recurso contencioso administrativo, figurando como partes recurridas la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), el Ministerio de Hacienda, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI) y CONSORCIO MONTEGRANDE FASE III, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2018-SS-00333, de fecha 27 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA por el motivo expuesto. **SEGUNDO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por CONSORCIO SMG (CONCREMAT-SAPAIN, SRL) contra la resolución núm. 00089/2015 del 25 de septiembre de 2015, expedida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), por cumplir con los requisitos legales previstos a tal fin. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, el señalado recurso contencioso administrativo, en consecuencia ANULA la resolución núm. 00089/2015 del 25 de septiembre de 2015, expedida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, (DGCP), por ser violatoria del debido proceso, conforme se desglosa en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falsa e incorrecta interpretación del literal 10 del art. 69 de la Constitución de la República, relativo al cumplimiento de las normas del debido proceso tanto en lo judicial como en lo administrativo. Violación al art. 4, párrafo 2 de la Ley 340-06 y al art. 4 del reglamento 543-12. **Segundo medio:** Falta e incorrecta interpretación del artículo 46 de la Ley 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, y a varios de los principios por los que deben regirse los entes públicos frente al administrado. Violación a la parte in fine del art. 110 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

Previo al análisis de los medios de inadmisión del recurso que nos ocupa, así como de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a determinar si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

La parte recurrente entidad Jorge Mustonen, SRL., interpuso formal recurso de casación, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra la sociedad Consorcio SMG, conformada por las empresas Concremat Engenharia y Tecnología, SA. y Saipan, SRL., sin embargo no reposa constancia en el expediente de que se emplazara formalmente a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), al Ministerio de Hacienda, al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), y a los otros integrantes del consorcio Montegrande Fase III, compuesto por las entidades The Louis Berger Group, Inc., Klohn Crippen Berger, LTD, las cuales formaron parte del litisconsorcio en ocasión del recurso contencioso administrativo en el cual se ordenó la nulidad del acto administrativo impugnado por ante el Tribunal Superior Administrativo. En ese sentido, se puede apreciar del auto de autorización del emplazamiento, de fecha 8 de noviembre de 2018, que el recurrente fue autorizado a “emplazar a la parte recurrida Saipan, SRL. y Concremat Engenharia y Tecnología, SA. y Consorcio SMG, contra quién se dirige el recurso”.

De ahí que, es aportado en el presente expediente el acto núm. 769/2018, de fecha 19 de noviembre de 2018, instrumentado por Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que evidencia la falta de notificación del memorial de casación a las indicadas litisconsortes que no fueron puestas en causa por la recurrente, no obstante, formaron parte del recurso contencioso administrativo.

El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesto en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; *que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisibile con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse*, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, si no son emplazadas todas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte por ante los jueces del fondo.

Es preciso indicar que, en el derecho de lo contencioso administrativo, la regla procesal concerniente a la indivisibilidad del litigio adquiere una importancia trascendental, en razón de que la sentencia en única instancia dictada por la jurisdicción contencioso administrativa constituye un juicio a la legalidad de la actuación de la Administración Pública, de manera que, esta ha de ser emplazada en todos los casos en que el objeto del litigio verse sobre uno de sus actos, por efecto de que esta se obliga a si misma con los efectos de estos, partiendo de que la casación de una sentencia reduce el imperio jurídico de la decisión impugnada y con esto el juicio de la legalidad favorable o desfavorable al acto administrativo, a lo cual la Administración Pública ha de referirse en un sentido u otro por ser esta la parte que ha generado la actuación causante de la diferencia, indistintamente de que en ella intervengan particulares y esta tuviese un rol de juzgador de las pretensiones en sede administrativa.

Que al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio,

la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Jorge Mustonen, S.R.L., (integrante del consorcio Monte Grande Fase III), contra la sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00333, de fecha 27 de septiembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.